



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONS ECUTI VO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	053763184001 2013 00559 00	EJECUTIVO	Kelly Mildrey Gómez Castaño	Gustavo Alberto Gómez Cano	12/04/2023	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES
2	053763184001 2020 00213 00	EJECUTIVO	María Elsy Sosa Pineda representante legal de la menor M.E.V.S	Jorge Ivan Valencia Torres	12/04/2023	MODIFICA LIQUIDACION
3	053763184001 2021 00194 00	SUCESIÓN	CARLOS MARIO BARRENECHE CARCAJAL	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO	12/04/2023	REQUIERE ADECUAR PARTICIÓN
4	053763184001 2022 00135 00	EJECUTIVO	DIANA MILENA ALVAREZ GAVIRIA	DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR	12/04/2023	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS
5	053763184001 2023 00034 00	VERBAL-CESACIÓN	CARLOS URIBE RESTREPO	MARIA ISABEL YEPES MONTOYA	12/04/2023	FIJA FECHA AUDIENCIA
6	053763184001 2023 00133 00	LIQUIDATORIO	EDGAR ELIÉCER PATIÑO LÓPEZ	ADRIANA MARÍA LÓPEZ GARCÍA	12/04/2023	RECHAZA
7	053763184001 2023 00143 00	VERBAL-CESACIÓN * NO SE PUBLICA EN MICROSITIO	Fabiola De Jesús Zapata Arenas	José Israel Quintero	12/04/2023	ADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.73

[HOY, 15 DE MAYO, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022 EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Laura Rodriguez Ocampo'.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº779 de 2023
RADICADO	05 376 31 84 001 2013 00559 00
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Kelly Mildrey Gómez Castaño
DEMANDADO	Gustavo Alberto Gómez Cano
ASUNTO	Medidas cautelares

Procede el despacho a resolver lo que, en derecho corresponde, en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Al respecto, se solicitó: i) el embargo del 50% de los salarios u honorarios, y prestaciones sociales devengados o por devengar por Gustavo Albeiro Gómez Cano, como empleado de la Sociedad Comercial Plan Construcción S.A.S. (arts. 411 C.C. y 156 C.S.T). ii) el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corrientes a nombre de Gustavo Albeiro Gómez Cano, en las siguientes entidades financieras: a) Bancolombia S.A, b) Banco de Bogotá S.A., c) Banco Agrario de Colombia, y d) Banco Davivienda S.A

En consecuencia, de conformidad a los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decretará el embargo del 35% de los salarios u honorarios, y prestaciones sociales devengados o por devengar por Gustavo Albeiro Gómez Cano, como empleado de la Sociedad Comercial Plan Construcción S.A.S., en razón a que el juzgado considera que el porcentaje embargado (35%), permite garantizar al demandado lo necesarios para una vida digna y un mínimo vital.

De otro lado, previo a decretar la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias, teniendo en cuenta que no se indicó el número de los productos financieros del ejecutado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera – TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado Gustavo Albeiro Gómez Cano.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de familia la Ceja, Antioquia,



RESUELVE

PRIMERO: Decreta el embargo del 35% de los salarios u honorarios, y prestaciones sociales devengados o por devengar por Gustavo Albeiro Gómez Cano, como empleado de la Sociedad Comercial Plan Construcción S.A.S.

Líbrese el oficio comunicando la medida al pagador o empleador, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., informándole que para realizar el pago deberá constituir un certificado de depósitos a órdenes del juzgado en la cuanta N°053762034001 del Banco Agrario, y previéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

SEGUNDO: Oficiar a la Central de Información Financiera – TRANSUNION, para que certifique al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado Gustavo Albeiro Gómez Cano.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200a711fc5a18cc0c870a863e0b1fc1e9d915b0ea0ff1e6e66634a5113d98335**

Documento generado en 12/05/2023 11:20:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº780 de 2023
RADICADO	05 376 31 84 001 2020 00213 00
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	María Elsy Sosa Pineda representante legal de la menor M.E.V.S
DEMANDADO	Jorge Ivan Valencia Torres
ASUNTO	Tramite: Modifica liquidación del crédito

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues conforme al documento que presta mérito ejecutivo se estableció que la cuota fijada se incrementaba en el mes de enero de cada año, de conformidad con el IPC, mandato que no se cumplió en la liquidación de las obligaciones alimentarias del año 2022, fecha en la cual se incrementó el IPC en 13,12%. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 Código General del Proceso, por secretaría se modificará la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5d07d74e7f2afce717057686ae49fba27da54e3622f20694c0bf75440436c2**

Documento generado en 12/05/2023 11:20:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.781
Radicado	05376318400120210019400
Proceso	SUCESIÓN
Asunto	Requiere
Demandante	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL
Causante	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO

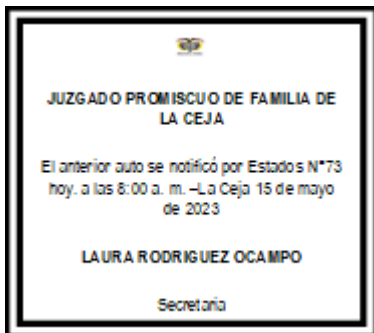
Revisado el trabajo de partición presentado por las apoderadas de las partes, se advierte que de conformidad con el numeral 5º del art.509 del C. G del P., encuentra que hay unas inconsistencias del orden formal que no hace posible su aprobación.

Para evitar futuras devoluciones por parte de la oficina de Instrumentos Públicos al momento del registro del trabajo partitivo y su sentencia aprobatoria, las partidoras deberán corregir el número de cédula del señor CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL

Así las cosas, se concede un término de ocho (8) días a la partidora para que rehagan nuevamente el trabajo de partición con observancia de la anotación aquí descrita.

Ahora, sobre el memorial allegado por la apoderada Turizo¹, en el cual solicita que *“se prevenga al heredero CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL, que no continúe con división material de hecho del único bien objeto de la sucesión identificado con la MI 17 – 12306”*, se tiene que es el art 496 del C. G del P., consagra lo relativo a la administración de la herencia y el paso a seguir cuando se presenta desacuerdo entre los llamados a administrarla, por lo que se remite a la apoderada al artículo referido.

NOTÍFIQUESE



¹ Ver archivo 93

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a010ec505540f3dedfba92ec55400c55b1f4e5cde08d6dceb6148780e1d8c941**

Documento generado en 12/05/2023 11:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 84 001 2022 00135 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	DIANA MILENA ALVAREZ GAVIRIA
Demandado	DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas conforme a providencia del 13 de julio de 2022, que ordeno seguir adelante con la ejecución, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$366.230.
TOTAL COSTAS	\$366.230

No se incluyen expensas ya que las mismas no se causaron.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0777
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00135 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	DIANA MILENA ALVAREZ GAVIRIA
Demandado	DARIO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ff0df4547a4276399f1695153e84397b7362f509dbfbf4ad1ac2ff921419bf**

Documento generado en 12/05/2023 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La caja, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	0772
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2023 -00034 00
DEMANDANTE	CARLOS URIBE RESTREPO
DEMANDADA	MARIA ISABEL YEPES MONTOYA
ASUNTO	Convoca audiencia

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo **el día 14 del mes de Junio de 2023 a las 9:00 de la mañana**, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, testigos y apoderados, así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de los intervinientes.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Copia del registro civil de matrimonio indicativo serial 05242807 de la Notaría Quince de Medellín.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos en común, menores de edad.
- Pantallazos de conversaciones vía whatsApp.
- Fallo de la Comisaria de Familia por violencia intrafamiliar.

- Partida de matrimonio de la Parroquia San Lucas

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio a la demandada.

No se decretan las pruebas solicitadas, respecto de los bienes de la sociedad conyugal, puesto que este Despacho no lo estima pertinente para esta clase de proceso. Es de resaltar que el fin de este trámite es la declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio, y que en este no se debaten los pasivos que pueda tener la sociedad conyugal, pues no es un proceso liquidatorio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Sin lugar a decretar pruebas, toda vez que no contesto.

PRUEBA DE OFICIO: conforme lo establecido en el Art. 170 del C.G.P., se decretan de oficio las siguientes pruebas:

Documental: se requiere tanto al demandante como a la demandada para que con antelación a la audiencia alleguen al Despacho, los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



NOTIFIQUESE

**Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1953a6d548ae84bd859ff5c0ab48f78283b5e25e2402276a5d2d40b774bd9efe**

Documento generado en 12/05/2023 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto interlocutorio	N.45
Radicado	05376318400120230013300
Proceso	liquidatorio
Demandante	EDGAR ELIÉCER PATIÑO LÓPEZ
Demandado	ADRIANA MARÍA LÓPEZ GARCÍA
Asunto	Rechaza

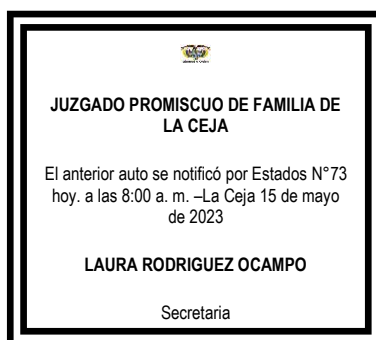
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 03 de mayo de 2023, notificado por estados del 04 de mayo hogaño, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d8b4b85e2154b87d12c4b5776f2d405f5f5f2f0e55b5ed4e37a54bd42f2665**

Documento generado en 12/05/2023 11:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>